

Bucaramanga, viernes 12 de enero de 2024

Honorables Consejeros

## **CONSEJOS ESTADO**

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Ronald Rondón Roldán**

Accionados: **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA**

RONALD RONDÓN ROLDÁN identificado con C.C. N° [REDACTED] de La Dorada Caldas, de manera respetuosa, procedo a interponer acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, por la vulneración de mis derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad; en los siguientes términos:

### **I. HECHOS**

Los hechos de la presente acción de tutela se contraen a lo siguiente:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo N° 0320 (20201000003206) del 15 de octubre de 2020, modificado por Acuerdo 0382 (20201000003826) del 28 de diciembre de 2020, convocó a concurso de méritos en las modalidades ascenso y abierto para proveer vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a través del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1495 de 2020.
2. El suscrito, Ronald Rondón Roldán aspiró a la Oferta Pública de Empleo - OPEC de la convocatoria N° 1495 de 2020, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC N° 145195 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de CORTOLIMA, para la dependencia Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible – Adquisición y Administración de Predios, en el municipio de Ibagué.

3. En el desarrollo de la Convocatoria N° 1495 de 2020 y agotadas las etapas previstas para el concurso de méritos, la CNSC conformó y adoptó las Listas de Elegibles mediante Resolución N° 9579 del 26 de julio de 2022, cobrando firmeza desde el 04 de agosto de 2022, donde ocupé el segundo lugar en la lista. La lista de elegibles se encuentra en firme y con vigencia de 2 años, los cuales se cumplen el 4 de agosto de 2024 (Prueba 1).
4. El 12/09/2023, elevé consulta mediante derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, solicitando información relacionada con el número y estado actual de todos los empleos de la planta de personal de la entidad del nivel profesional código 2044 grado 10 y 11, junto con sus actos de nombramiento, número de cargos suprimidos y creados del mismo empleo, el estudio técnico y el acto motivado de cualquier modificación de la planta de personal de la entidad (Prueba 2).
5. El 18/09/2023, recibo respuesta al derecho de petición por parte de CORTOLIMA, donde anexan "*Tabla de Estado de Planta de los Profesionales Universitarios código 2044 grados 10 y 11 de naturaleza de Libre Nombramiento y remoción y los actos administrativos de la reestructuración de la planta de personal*". La tabla indica que existen 49 empleos en vacancia definitiva que no fueron ofertados y/o surgieron posterior al concurso. Realizando un análisis comparativo, se encuentra que 5 de ellos son "equivalentes" y 1 "igual" al cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC N° 145195 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de CORTOLIMA, ofertado en el concurso de méritos de la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1495 de 2020. Estos cargos, se encuentran de forma provisional en vacancia definitiva, han surgido con posterioridad al respectivo concurso, y fueron reescalados al grado 11 mediante los Acuerdos N° 015 del 03/11/2021, Acuerdo N° 007 del 18/04/2023 y Acuerdo N° 015 del 13/06/2023 (Prueba 3).
6. El 06/10/2023, elevé consulta mediante derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, solicitando el uso de la lista de elegibles con Resolución N° 9579 del 26/07/2022 y firmeza desde el 04/08/2022 para proveer una vacante definitiva de un mismo empleo o equivalente, surgida con posterioridad al concurso de méritos de Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1495 de 2020, en virtud a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y criterios unificados de la CNSC. El empleo exactamente "igual" al ofertado en la convocatoria N° 1495 de 2020, surgido después del concurso, se encuentra provisto en provisionalidad en vacancia definitiva, mediante acto administrativo N° 1167 del 22/03/2023, con dependencia a la Subdirección de Desarrollo Ambiental Sostenible – Adquisición y Administración de Predios (Prueba 4).
7. El 31/10/2023, recibí respuesta al derecho de petición por parte de CORTOLIMA, donde informan que existen 49 vacantes definitivas que fueron reportadas al SIMO-CNSC, que las listas de elegibles producto de la convocatoria N° 1495 de 2020 se encuentran vigentes, por lo que se enviaba oficio a la CNSC bajo radicado N° 17924 del 31 de octubre de 2023, solicitando el concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso de listas y el procedimiento que debe surtir la Corporación Autónoma Regional del Tolima –

CORTOLIMA, frente a las vacantes definitivas existentes y reportadas a la CNSC, conforme a lo dispuesto en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 (Prueba 5).

8. El 27/11/2023, elevo consulta mediante derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con radicado N° 2023RE223322, solicitando respetuosamente la respuesta del oficio enviado por CORTOLIMA a la CNSC bajo radicado N° 17924 del 31/10/2023 (Prueba 6).
9. Consultando en el Sistema de Gestión Documental de la CNSC, en la pestaña de trazabilidad, se encuentra que en el estado de la solicitud se emitió respuesta: 2023OFI-400.540.12-104923 el 22/12/2023. Cabe aclarar que no he recibido esa respuesta a mi correo, ni de ninguna forma. (Prueba 7).
10. El 28/11/2023, elevo consulta mediante derecho de petición a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA con radicado N° 21404, solicitando respetuosamente la respuesta del oficio enviado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC bajo radicado N° 17924 del 31/10/2023 (Prueba 8).
11. Consultando en el Sistema de Información de la entidad, la solicitud se encuentra en estado de inicio de trámite, sin ninguna respuesta. (Prueba 9).
12. A la fecha, 12 de enero de 2024, no he recibido una respuesta de fondo a la petición realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, que debió ser enviada al correo [REDACTED] señalados en las peticiones incoadas, ni tampoco se encuentra respuestas en los sistemas de información y gestión documental donde se realiza la trazabilidad de las PQRS de las entidades mencionadas, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones, lo que genera una espera indefinida con dilación injustificada, por consiguiente este silencio perjudica el debido proceso y puede estar configurando un perjuicio irremediable.

## II. PRETENCIONES

De conformidad con lo anterior, respetuosamente, solicito a los Honorables Consejeros amparar los derechos constitucionales fundamentales invocados y en consecuencia:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que, en un término perentorio de 48 horas, si aún no lo ha hecho, realice el estudio técnico de equivalencia de los cargos vacantes no convocados y convocados pero declarados desiertos, surgidos con posterioridad al concurso, con relación al empleo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC N° 145195, y se remita a los correos indicados en la presente acción para que se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.
2. Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Tolima que proceda de manera inmediata a realizar la solicitud de autorización a la CNSC del uso de la lista de elegibles

- Resolución N° 9579 del 26/07/2022 - para proveer de manera definitiva y en estricto orden de mérito uno de los empleos que se encuentra en vacancia definitiva para el cargo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, identificado con el Código OPEC N° 145195 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de CORTOLIMA, ofertado en el concurso de méritos de la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales N° 1495 de 2020 y en consecuencia, proceder a nombrarme en periodo de prueba en un “mismo” empleo o “equivalente” en virtud de lo dispuesto en la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

### III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este punto, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son, derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, consagrados en la Constitución Política.

### IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-*

294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

En virtud de los artículos 86 de la Constitución Política y 1º el Decreto 2591 de 1991, todas las personas tienen derecho a acudir a la acción de tutela, en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por parte de cualquier entidad pública.

El artículo 6º del Decreto citado, consagra las causales de improcedencia de la tutela. Entre otros, señala: “*I. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*”

En ese orden, la H. Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha indicado que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, también ha dicho que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es: (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando existiendo otro medio de defensa judicial este no es idóneo ni eficaz para la defensa de los derechos fundamentales conculcados o amenazados”<sup>[1]</sup>.*

[1] Corte Constitucional. La Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-205 del catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012). Consejero Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

En ese sentido, es claro que la acción de tutela no es un mecanismo principal, sino que se trata de un **mecanismo residual al cual puede acudirse cuando no se tiene otro medio de defensa judicial, o bien, cuando contando con aquél, este resulta ineficaz.** Así, fue reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T- 342 de 2013, en la que señaló:

*“La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente. El inciso 3º del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela. Sin embargo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital”.*

## PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable es un concepto jurídico que se refiere a la situación en la que una persona puede sufrir un daño grave, inminente e irreparable, que no puede ser evitado o reparado mediante una acción posterior.

El perjuicio irremediable se utiliza como criterio para la procedencia de medidas cautelares, que son aquellas medidas que se adoptan antes de que se resuelva el fondo de un asunto, con el fin de evitar un daño irreparable o asegurar el cumplimiento de una decisión judicial.

Para que se considere que existe un perjuicio irremediable, se deben cumplir los siguientes requisitos:

**Gravedad:** el daño debe ser grave, es decir, debe tener consecuencias importantes para los derechos fundamentales de la persona afectada.

**Inminencia:** el daño debe ser inminente, es decir, debe ser inmediato o estar por ocurrir en un futuro cercano.

**Irreparabilidad:** el daño debe ser irreparable, es decir, no puede ser corregido o reparado posteriormente mediante una acción legal.

**Urgencia:** la situación debe ser urgente, es decir, se deben tomar medidas inmediatas para evitar el daño irreparable.

El perjuicio irremediable es un concepto reconocido en la jurisprudencia de las altas cortes y en la Constitución Política, que establece que

*"Toda persona tendrá derecho a acceder a los medios de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener pronta y cumplida justicia. El Estado garantizará la efectividad de este derecho, la cual podrá ser tutelada por los jueces, en caso de violación o amenaza sobre la misma"* (Artículo 229).

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Constitución Política, artículo 29: *"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)"*

Señala la Honorable Corte Constitucional (T-280 de 1998):

*"(...) La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas del procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para el cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujetos sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las*

*normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela. (...)*”

## **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos 2, 13, 23, 29, 86, 125 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015; Decreto 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, sus decretos reglamentarios, Ley 1960 de 2019, Criterios unificados de la CNSC, Acuerdo 0165 DE 2020 y Acuerdo 0013 de 2021 de la CNSC.

## **VI. PRUEBAS**

- Lista de elegibles Resolución N° 9579 del 26/07/2022
- Derecho de petición elevado a CORTOLIMA el 12/09/2023
- Respuesta al derecho de petición con fecha de 18/09/2023 radicado de salida N°18096
- Derecho de petición elevado a CORTOLIMA el 06/10/2023 bajo radicado N° 17879
- Respuesta al derecho de petición con fecha de 31/10/2023 radicado de salida N° 21822
- Derecho de petición elevado a CNSC el 27/11/2023 bajo radicado N° 2023RE223322
- Consulta Sistema de Gestión Documental PQRS de la CNSC
- Derecho de petición elevado a CORTOLIMA el 28/11/2023 bajo radicado N° 21404
- Consulta Sistema de Información PQRS de Cortolima

## **VII. JURAMENTO**

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

## **VIII. ANEXOS**

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

## **IX. NOTIFICACIONES**

El suscrito accionante Ronald Rondón Roldán, recibirá notificación al correo electrónico: [ronaldrondon23@gmail.com](mailto:ronaldrondon23@gmail.com) y/o [ronaldr\\_3@msn.com](mailto:ronaldr_3@msn.com) , o a la dirección Calle 20 # 31-79 Edificio San Juan Apto 14-04 Bucaramanga – Santander. Celular 316-2294839.

A los accionados, por una parte a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, se le podrá notificar al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co) o, en la dirección principal: Avenida Calle 100 # 9a-45 Edificio 100 Street – Torre 3 – Piso 12, Bogotá D.C. y por otra parte a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, se le podrá notificar al correo electrónico: [notificacion.judicial@cortolima.gov.co](mailto:notificacion.judicial@cortolima.gov.co) o, en la dirección principal: Av. Ferrocarril con 44 Esquina, Ibagué –Tolima

De los Honorables Consejeros,

